



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2006-PA/TC  
CALLAO  
NICANOR CARREÑO CASTILLO

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 03237-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Salazar Pulido de Carreño, en representación de don Nicanor Carreño Castillo, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 443, su fecha 17 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo a favor de don Nicanor Carreño Castillo, contra el Comandante General de la Marina y los Oficiales integrantes de la Junta de Investigación Interna, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0076-2004-CGMG, de fecha 23 de enero de 2004, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad, en calidad de Oficial de Mar de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera, en la especialidad de maniobrista, reconociéndosele el rango, las prerrogativas y todos los beneficios económicos dejados de percibir. Manifiesta que el beneficiario fue sometido a un proceso disciplinario irregular, sancionándosele tres veces por la misma causa, por lo que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú contradice la demanda y solicita que se la declare infundada, expresando que el beneficiario incurrió en faltas originadas por su conducta, cuya gravedad afecta la moral, el decoro militar, el honor, la dignidad y la disciplina del Instituto, incurriendo en inconducta funcional, por haber estado involucrado en la sustracción de 7,284 galones de petróleo diesel-2 de los tanques de combustible del Buque Armada Peruana (BAP) en el que prestaba servicio.

El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 28 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, por considerar que el beneficiario no contó con el asesoramiento de un abogado en el procedimiento disciplinario a que fue sometido; y que se ha vulnerado su derecho de defensa; y declaró improcedente el pago de los beneficios económicos dejados de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no se vulneró el derecho de defensa del beneficiario y que la sanción que se le impuso se encuentra ajustada a las normas establecidas en el Reglamento de las Juntas de Investigación para el personal Subalterno de la Marina (REJUIIN-13009) y el Reglamento del Personal Subalterno de la Marina (PERSUBA-13007).

### FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0076-2004-CGMG, de fecha 23 de enero de 2004, que en copia obra a fojas 3, que el beneficiario fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en la comisión de faltas graves, que afectan el honor y el decoro militar, por estar involucrado en la sustracción de 7,284 galones de petróleo diesel 2 de los tanques de combustible del BAP Callao.
2. Del examen de autos se desprende que no se vulneró el derecho de defensa del beneficiario, ni se transgredió el principio *non bis in idem*, y que fue sometido a un procedimiento disciplinario que respetó las reglas del debido proceso.
3. Por otro lado, el artículo 165º de la Constitución Política vigente establece que la Fuerzas Armadas tiene por finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Para cumplir dicha finalidad,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figalín Rivaroneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03237-2006-PA/TC  
CALLAO  
NICANOR CARREÑO CASTILLO

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Salazar Pulido de Carreño, en representación de don Nicanor Carreño Castillo, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 443, su fecha 17 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 27 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo a favor de don Nicanor Carreño Castillo, contra el Comandante General de la Marina y los Oficiales integrantes de la Junta de Investigación Interna, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0076-2004-CGMG, de fecha 23 de enero de 2004, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad, en calidad de Oficial de Mar de Tercera, en la especialidad de maniobrista, reconociéndosele el rango, las prerrogativas y todos los beneficios económicos dejados de percibir. Manifiesta que el beneficiario fue sometido a un proceso disciplinario irregular, sancionándosele tres veces por la misma causa, por lo que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.
2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú contradice la demanda y solicita que se la declare infundada, expresando que el beneficiario incurrió en faltas originadas por su conducta, cuya gravedad afecta la moral, el decoro militar, el honor, la dignidad y la disciplina del Instituto, incurriendo en inconducta funcional, por haber estado involucrado en la sustracción de 7,284 galones de petróleo diesel-2 de los tanques de combustible del Buque Armada Peruana (BAP) en el que prestaba servicio.
3. El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 28 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, por considerar que el beneficiario no contó con el asesoramiento de un abogado en el procedimiento disciplinario a que fue sometido; y que se ha vulnerado su derecho de defensa; y declaró improcedente el pago de los beneficios económicos dejados de percibir.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no se vulneró el derecho de defensa del beneficiario y que la sanción que se le impuso se encuentra ajustada a las normas establecidas en el Reglamento de las Juntas de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Investigación para el personal Subalterno de la Marina (REJUIIN-13009) y el Reglamento del Personal Subalterno de la Marina (PERSUBA-13007).

**FUNDAMENTOS**

1. Se aprecia de la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 0076-2004-CGMG, de fecha 23 de enero de 2004, que en copia obra a fojas 3, que el beneficiario fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en la comisión de faltas graves, que afectan el honor y el decoro militar, por estar involucrado en la sustracción de 7,284 galones de petróleo diesel 2 de los tanques de combustible del BAP Callao.
2. Del examen de autos se desprende que no se vulneró el derecho de defensa del beneficiario, ni se transgredió el principio *non bis in idem*, y que fue sometido a un procedimiento disciplinario que respetó las reglas del debido proceso.
3. Por otro lado, el artículo 165º de la Constitución Política vigente establece que la Fuerzas Armadas tiene por finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivalanegra**  
SECRETARIO RELATOR (e)